



**ELEGALAPAGOS S.A.**

Energías Renovables Nueva Generación

No. 0010-2012.



**Sr. Juez Primero de Garantías Penales de Galápagos.**

Ing. Marco Patricio Salao Bravo, de treinta y cuatro años de edad, unión libre, domiciliado en el cantón San Cristóbal, Presidente Ejecutivo de la Empresa Eléctrica Provincial de Galápagos ELEGALAPAGOS S.A.; Representante Legal de la misma, a Ud; con las debidas consideraciones me permito manifestar:

En base a lo dispuesto en el art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador presentamos **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**, para y ante la **CORTE CONSTITUCIONAL**, en la ciudad de Quito, de conformidad al Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que manifiesta que se presenta ante su judicatura que dictó la decisión definitiva para cual se servirá remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en el término de cinco días previa notificación a la otra parte.

En cumplimiento a lo previsto en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento la **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**, bajo los siguientes términos:

1. Mis nombres y apellidos son los que constan por mi cargo de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la Empresa Eléctrica Provincial de Galápagos S.A.

2 y 3. El Juzgado Primero de Garantías Penales de Galápagos, con fecha 27 de mayo de 2013, sentencia en contra de ELEGALAPAGOS S.A el proceso signado con el No. 0010-2012, de reclamación por corte de energía eléctrica, aplicando la Ley Orgánica de Defensa Del Consumidor, presentado por la Sra. Beatriz Carrión Carrión ante la Comisaria Nacional del Cantón San Cristóbal, en primera instancia niegan el pedido por lo que la reclamante apela ante al Juez Primero de Garantías Penales, Dr. Benjamín Pineda, el mismo que sentencia a favor de la actora.

Dentro del término legal se presentó de conformidad a lo dispuesto en el Art.173 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los arts. 320, 346, numeral 2 y 1014 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de **NULIDAD AL PROCESO Y DE SENTENCIA**; y al mismo tiempo **DE APELACION A LA SENTENCIA** según los arts. 323, 337 párrafo segundo, del Código de Procedimiento Civil ante y para un superior es decir a una de las Salas Especializadas de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por tener jurisdicción en la provincia de Galápagos.

Es necesario manifestar que lamentablemente existe al momento un solo Juez en San Cristóbal que hace las funciones de lo Civil y Penal el Dr. Benjamín Pineda.

Con fecha 11 de Junio de 2013, el mencionado Juez rechaza nuestro petitorio argumentando que no existe el Recurso de Nulidad en el Código de Procedimiento Civil, solo existe en el



ámbito Penal; y que la Citación o Notificación a la Procuraduría General del Estado no debía hacerlo este sino en la Comisaría Nacional en primera instancia.

Por ello con fecha 13 de Junio de 2013, presentamos nuevamente con los argumentos legales respectivos otro escrito solicitando que revea su decisión y acepte la Nulidad al Proceso y a la Sentencia y Apelación a la misma; con fecha 28 de junio de 2013, nos rechaza nuevamente nuestro petitorio.

Como se nos ha negado los recursos presentados, y la sentencia se encuentra ejecutoriada y por lo tanto hemos agotado todo el recurso que la Ley nos permite no teniendo otra opción que concurrir ante las Juezas y Jueces de la Corte Constitucional

4. El Juez Primero de lo Penal de Galápagos del Cantón San Cristóbal Dr. Benjamín Pineda es quien expide la sentencia en contra de ELEGALAPAGOS S.A y viola el Derecho Constitucional que se detalla a continuación.

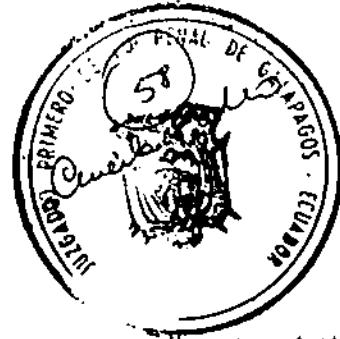
5. Al expedir la sentencia se ha violado lo siguiente:

Se ha incumplido la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, que dice claramente en su Art.5, en el literal a)Contestar demandas e intervenir en las controversias que se someten a resolución de los órganos de la función judicial, inclusive en los trámites administrativos de impugnación, reclamos, sea como actor, demandado o tercerista, sin limitaciones en los procesos o procedimientos que interesen al Estado y a las entidades u organismos del Sector Público, en la forma establecida en esta Ley; el literal b)establece: Intervenir como parte procesal de los juicios penales, controversias y procedimientos administrativos de impugnación y reclamo que se sometan a resolución de la función judicial en las que intervengan los organismos y entidades del sector público para que comparezca la Procuraduría General del Estado, se debía al iniciar un proceso haber previamente citado en este caso a la Delegada Provincial de Galápagos y no se lo ha hecho, en tal virtud el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, textualmente en el primer párrafo dice: **"TODA DEMANDA O ACTUACION PARA INICIAR UN PROCESO JUDICIAL, PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO DE SOLUCION DE CONFLICTOS Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACION O RECLAMO CONTRA ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO, DEBERA CITARSE O NOTIFICARSE OBLIGATORIAMENTE AL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. DE LA MISMA MANERA SE PROCEDERA EN LOS CASOS EN QUE LA LEY EXIJE CONTAR CON DICHO FUNCIONARIO. LA OMISION DE ESTE REQUISITO ACARREARÁ LA NULIDAD DEL PROCESO O PROCEDIMIENTO. ( Lo subrayado es nuestro).**

Es menester recalcar que hemos analizado la sentencia del Sr. Juez Primero de Garantías Penales de Galápagos; en la parte expositiva séptima donde dice que la Empresa Eléctrica ELEGALAPAGOS S.A es privada, eso es falso, somos una entidad pública ELEGALAPAGOS, de conformidad a copia de la Procuraduría General del Estado, que



**ELECGALAPAGOS S.A.**  
Energías Renovables Nueva Generación



acompañamos a una absolución de consulta y que consta en el proceso y por ello nos contesta la misma en base al Art. 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, y lo hacen porque somos del sector Público; además los accionistas de ELECGALAPAGOS S.A. son todas entidades públicas como El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable (MEER) y la Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC); preguntamos ¿Existirá empresas privadas con fondos públicos?, se acompañó los documentos respectivos; cabe destacar que para lo societario únicamente somos controlados por la Superintendencia de Compañías, pero aquello no equivale a ser privados, ( 2.2.1.4 del Régimen transitorio inserto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas) además se manifiesta en la sentencia o quiere darse a entender que no sirve la regulación del CONELEC No. 012/08, inserta en la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, la Regulación que se establecen los procedimientos para la atención de reclamos de consumidores de las Empresas Eléctricas de Distribución y norma el procedimiento para la reclamación en caso que sea culpabilidad de la Empresa, tampoco sirve la Defensoría del Pueblo para que conozca y llegar a mecanismos alternativos; peor lo resuelto por el Señor Comisario Nacional de San Cristóbal, porque se establece que estuvo errado.

Y precisamente en la sentencia del mencionado Juez nos da la razón y asevera en la página 4 de su última providencia que dice textualmente "Siendo el presente trámite en primer nivel vía administrativa que es en donde de conformidad con lo que establece el Art.73 y siguientes del Código de Procedimiento Civil se realizan las citaciones y no en segundo nivel". Precisamente se reconoce que no hubo la citación a la Procuraduría General del Estado y por eso es nulo el proceso, porque debió hacerlo el Comisario Nacional en el primer nivel según el análisis del Juez; no estamos manifestando tal o cual operador de justicia debió hacerlo, lo que cuenta se debió CITARLE O NOTIFICARLE al Procurador General del Estado; AQUÍ NO CABE ANALIZAR LA NULIDAD A QUIEN LE BENEFICIA O LE PERJUDICA, SIMPLEMENTE SE DEBE DECLARAR NULO DE NULIDAD ABSOLUTA PRECISAMENTE POR AQUELLO EL JUEZ YA OBSERVO LA OMISION DE ESTE REQUISITO, POR TAL RAZÓN DEBE DECLARARLO NULO. Y se aclaró que no es nuestra potestad u obligación de indicarles si se cuenta o no con la Procuraduría General del Estado en el proceso; para ello se encuentra un Juez que administra justicia tenía que verificar si se cumplió o no con aquello o también la defensa de la reclamante debía pedir ante al Comisario Nacional o ante Juez; además si somos entidad pública o privada esa es la función del Juez determinar aquello.

Incluso se le hace conocer al Juez Pineda que en su mismo Juzgado Primero de lo Civil de Galápagos que está a su cargo, se ventiló un Juicio Laboral bajo el número 0071 -2011 seguido por el Sr. Francisco Fuentes, el mismo que se encuentra en apelación en contra de nuestra empresa y allí puede determinar que si se los citó al Procurador General del Estado y ordenado por su antecesor; entonces ¿Cómo se ordena la citación si somos Empresa Privada? .



Se ha violado el Art.337 del Código del Procedimiento Civil textualmente dice "Si las partes renunciaren la apelación durante el pleito, los jueces no concederán ningún recurso. Las instituciones del Estado en ningún caso pueden renunciar la apelación".

LAS SENTENCIAS JUDICIALES ADVERSAS AL ESTADO SE ELEVARAN EN CONSULTA A LA RESPECTIVA CORTE SUPERIOR, AUNQUE LAS PARTES NO RECURRAN. en la consulta se procederá como en los casos de apelación y, respecto de ellas no se aplicaran las disposiciones relativas a la deserción del recurso" (Lo subrayado es nuestro). ELECGALAPAGOS es institución del Estado y por eso se aplica obligatoriamente este artículo invocado.

Además el mismo Juez Primero de Garantías Penales, hace hincapié en algo muy particular, defiende su sentencia argumentando en su providencia del 11 de Junio de 2013, que somos una entidad privada, que no somos de derecho público ( Pág 3); pero luego el mismo reconoce (Pág 5), como única solución jurídica pausable para la empresa pública ELECGALAPGOS S.A. precisamente que es empresa pública y da alternativas de solución en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cuando no es potestad del Sr. Juez, aconsejar a las partes que trámite deben seguir puntualizando la norma del Art.58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; evidentemente reconoce el mismo Juez que dicta esta sentencia que se nos ha vulnerado los Derechos Constitucionales como es el de no citar o notificar a la Procuraduría General del Estado y el otro derecho vulnerado es no aceptar el Recurso de Apelación y de Nulidad al Proceso y la Sentencia que la misma debía ser resuelta por una de las Salas Especializadas de la Corte Provincial del Guayas y se nos ha negado este recurso; Además el mencionado Juez afirma que la nulidad solo existe en el ámbito Penal y no en lo Civil (Pág.5): ¿Entonces donde queda el Art.334 y 1014 del Código de Procedimiento Civil?

El mismo artículo 95 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor establece.- En todo lo no previsto en esta Ley, en lo relativo al procedimiento para el juzgamiento de las infracciones aquí determinadas se estará a lo que dispone el Código de Procedimiento Civil.

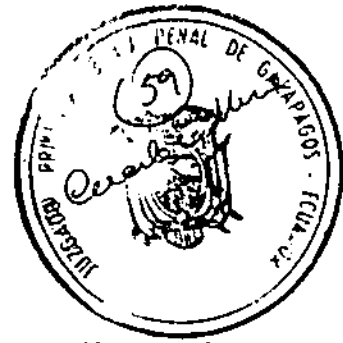
Incluso la misma Corte Constitucional en sus diferentes fallos con respecto a la acción extraordinaria de protección y manifiestan:

"La Constitución de la República del Ecuador crea la acción extraordinaria de protección, a fin de tutelar los derechos de las personas naturales y jurídicas, vulnerados por decisiones de los jueces. Esta nueva garantía de derechos se enmarca en la vocación garantista y en el definitivo carácter normativo de la Constitución, que impone a todas las funciones, órganos y autoridades, actuar conforme con los mandatos constitucionales. Se hace imprescindible la adopción de medidas orientadas a controlar la sujeción de toda actividad pública a los contenidos constitucionales. Si la anterior Constitución prohibía la acción de amparo contra decisiones judiciales, actualmente los jueces, que también deben sujetar sus actuaciones a los preceptos constitucionales, se encuentran sometidos a control de constitucionalidad por parte



ELEGALAPAGOS S.A.

Energías Renovables Nueva Generación



de la Corte Constitucional, por vía de acción extraordinaria de protección, cuando en sus decisiones vulneren tanto el derecho al debido proceso como otros derechos de las personas. Quienes están encargados de velar por la justicia no deben quedar exentos de cumplir los preceptos que la Constitución establece. Corresponde a los jueces, a través de los procesos, garantizar la efectividad de los derechos fundamentales. La acción extraordinaria de protección en el Ecuador, consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución, es una garantía constitucional que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, que tiene como su deber primordial garantizar, sin ningún tipo de discriminación, el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales, por tanto, su más alto deber consiste en respetar y hacer respetar los derechos fundamentales que son de aplicación directa e inmediata, sin que deban exigirse para su ejercicio condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución, o falta de norma para justificar su violación, los cuales además son plenamente justiciables por mandato del artículo 11, numeral 3. Asimismo, cabe precisar que el Estado es responsable de error judicial, violación a la tutela judicial efectiva y violación de los principios y reglas del debido proceso, según el artículo 11, numeral 9, siendo el sistema procesal un medio para la realización de la justicia, que consagra los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y hará efectivas las garantías del debido proceso, sin que se pueda sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, así lo determina el artículo 169 ibídem.

El tratadista Eduardo Couture, manifiesta, en *El debido proceso*, como tutela de los derechos humanos dice el derecho a la jurisdicción o derecho a tutela judicial efectiva, equivale al derecho que tiene todo ciudadano de concurrir al órgano judicial en procura de justicia; constituye un derecho humano fundamental que debe estar *...libre de restricción y absolutamente inviolable, corresponde no solo al que estimula primero la jurisdicción, sino también al emplazado a defenderse de la pretensión de aquel*. La tutela judicial no se agota con el mero acceso al órgano judicial, sino que requiere además que se cumpla la garantía del debido proceso, cuyo núcleo radica en el derecho a la defensa, que *...responde al impulso natural de la defensa, instinto atávico del ser humano a la postre convertido en derecho objetivo por el ordenamiento positivo*.

Como se ve, resulta imprescindible para la vigencia plena de una democracia sustentada en un cuerpo normativo, como es la Constitución de la República que consagra al Estado Constitucional de Derechos y Justicia, y que tiene como uno de los pilares la defensa de los derechos fundamentales contar con garantías que hagan efectiva su plena vigencia, siendo una de estas precisamente la acción extraordinaria de protección, que como hemos analizado en este caso, sobre la base de las argumentaciones en derecho, ha puesto en evidencia que en la instancia judicial correspondiente se han violado derechos fundamentales, como la tutela judicial efectiva, el derecho y garantía del debido proceso y la seguridad jurídica, negarnos el recurso de apelación a la sentencia y de Nulidad al Proceso y a la Sentencia volviéndose exigible en el caso, esta garantía constitucional para tutelar la defensa en juicio y el respeto al

principio de contradicción: concretamente se ha violado los siguientes derechos constitucionales:

Se ha vulnerado el art. 76 numeral 7, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador que manifiesta: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento: El Juez Primero de Garantías Penales de Galápagos nos niega el Derecho a la Apelación y por ende nos quedamos en la indefensión y vulnera el derecho a la Defensa argumentando que es de última y definitiva instancia: el mismo Código de Procedimiento Civil, tantas veces invocadas por el Juez Primero de Garantías Penales en su sentencia, que es una Ley Supletoria a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor; pero para nosotros no quiere aplicar con la misma igualdad porque se desconoce el artículo 337 del C.P.C, que dice que las instituciones del Estado, en ningún caso pueden renunciar a la apelación. Además las sentencias judiciales adversas a las instituciones del estado se elevran en consulta a sus superiores. Esta norma es imperativa para las partes pero para el Operador de Justicia esta disposición no sirve.

Se ha violado con la sentencia referida por el Juez Primero de Garantías Penales de Galápagos, Dr. Benjamín Pineda; el Art. 2 numeral 4 y art. 3 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos ha denegado justicia por supuestamente contradicciones entre la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y el Código de Procedimiento Civil, diciendo que es Juzgador de última instancia, pero se olvida de la Constitución de la República del Ecuador que es una norma suprema a la apelación y al recurso de nulidad a través del debido proceso y en todas las etapas.

Se ha violado la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado en su artículo 6 que establece que las citaciones y notificaciones en toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial, procedimiento administrativo de reclamo contra organismos y entidades del sector publico deberá citarse o notificarse obligatoriamente al Procurador General del Estado, la omisión de este requisito acarreará la nulidad del Procedimiento. Esta clarísima esta disposición pero el Sr. Juez Primero de Garantías Penales de San Cristóbal no cumple con la ley ante nuestro pedido y no acepta su error: trasladándonos la responsabilidad a nosotros de esta omisión, cuando es el operador de justicia que debe conocer del tema y si el Comisario Nacional no realizó la citación correspondiente era obvio que el mencionado Juez tenía que declarar nulo todo lo actuado por el funcionario de primera instancia, pero no lo hizo y por ello estamos solicitando la nulidad del procedimiento y de la sentencia.

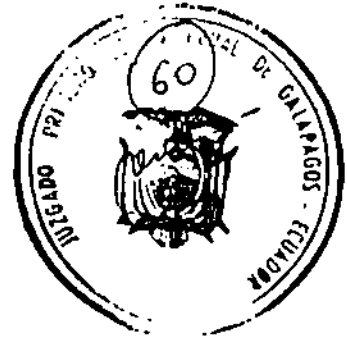
#### PETICION CONCRETA.

En base a los antecedentes expuestos, solicitamos que la Corte Constitucional declare la violación de los derechos constitucionales: art. 76 numeral 1, numeral 7 literal a) art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador y declare nula la sentencia expedida el 27 de mayo del 2013, a las 14h45, por el Juez Primero de Garantías Penales de San Cristóbal, Dr. Benjamin Pineda, del juicio de apelación a sentencia de Defensa del Consumidor No. 0010-



**ELEGALAPAGOS S.A.**

Energías Renovables Nueva Generación



2012, por supuesto corte de energía eléctrica, seguido por la señora Beatriz Carrión Carrión, en contra de nuestra Empresa Eléctrica Provincial de Galápagos, ELEGALAPAGOS S.A. Además de ser necesario declaro bajo juramento que no se ha presentado otra acción similar por el presente caso.

Fijo domicilio para notificaciones en la ciudad de Quito en el casillero Judicial No. 5623 del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable; nombro y autorizo al Dr. Marco Eduardo Espinosa Dota, Asesor Legal de ELEGALAPAGOS, para que firme todo escrito relacionado con la presente acción o asista a cualesquiera diligencia prevista para el presente caso.

Atentamente:

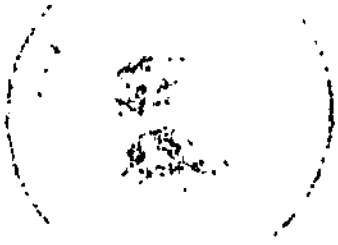
Ing. Marco Patricio Salas Bravo.  
PRESIDENTE EJECUTIVO DE ELEGALAPAGOS S.A.

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA  
**Marco Espinosa**  
ABOGADO  
Mat. 682 C.A. Loja

Juzgado 1ero de lo Penal de Galápagos  
Presentado en el día 9 de Julio 2013  
N.º 16440-102  
Lo su original

Dr. Alberto Guerrero Dota  
Secretario Judicial Primero  
de Garantías Penales Galápagos





A

+

0

R

0

W